

CONSTANCIA SECRETARIAL

06 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que se ha recibido la consignación que corresponde al saldo del precio ofertado por el adjudicatario, además la consignación por concepto de Impuesto al remate. Sírvese proveer.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA

Carrera 8 No. 4-30 - Estación de Policía

JO1pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITIO
DEMANDADO	HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO
RADICACIÓN	763184089001-2020-00277-00

Visto el informe secretarial qua antecede, se tiene que con data del quince (15) de agosto del año que avanza, siendo la hora de las nueve de la mañana (09 a.m.) se llevó a cabo la venta en pública del bien inmueble de propiedad del señor **HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO**, objeto del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, que se adelanta por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, inmueble que fue detallado e identificado en el acta de remate. Dicho bien fue adjudicado en pleno dominio y posesión a la señora **NICOLE PAMELA GUARIN AZCARATE (cc 1.116.160.444)** como único postor que concurrió a dicha diligencia, por el cual ofreció la suma de **\$65.100.000, oo**, valor que corresponde a un poco más del valor fijado como base del 70% del avalúo otorgado al bien.

Se itera que, el inmueble objeto del presente proceso se encuentra plenamente identificado, tal como aparece en el acta de remate. Así mismo, la rematante presenta escrito allegado recibido el 04 de agosto de 2023, desde el correo electrónico de su apoderada judicial por medio del cual aporta el recibo de consignación del excedente del valor ofertado en la diligencia de remate por valor de **\$28.131.040** y el recibo de pago por concepto del impuesto del remate por la suma de **\$3.255.000, oo**

Siendo entonces consecuencia, aprobar la diligencia de remate, en virtud de que se ha dado cumplimiento con los pagos que requiere el canon 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 455 ibídem.

Y al revisarse la foliatura, es necesario imprimir trámite a la liquidación del crédito actualizada, que se allegó el día 06 de septiembre del hogaño, habida cuenta de que la parte actora no lo aportó de forma previa a la diligencia para establecer los valores adeudados por la pasiva y en su oportunidad verificar los valores obtenidos en la almoneda.

Por tal motivo este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** que se adelanta por parte de **BANCOLOMBIA S.A. (Nit 890.903.938-8)**, en contra del señor **HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO (cc 1.114.833.120)**, sobre el siguiente predio:

“inmueble urbano, ubicado en la CARRERA 2B BIS # 6 A SUR-45 URBANIZACION PRADOS DE LA LUISA (Lote No. 18 Manzana D) del municipio de Guacarí, Valle, con cabida superficiaria de 84 metros cuadrados, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-128030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, alinderado así: **NORTE:** En extensión de 14 mtrs con el lote No. 17 de la manzana D, de propiedad de los herederos o comuneros, el que se le asigna a Martha Lila García de Agudelo. **ORIENTE:** En extensión de 6 mts con la Carrera 2B Bis. **SUR:** En extensión de 14 mts con el lote No. 19 de la manzana D. y al **OCCIDENTE:** En extensión de 6 mts con el lote No. 8 de la manzana D. **TRADICION:** El bien fue adquirido por el demandado, mediante compraventa efectuada a OLH CONSTRUCCIONES SAS, según reza en la Escritura Pública No. 1741 del 28 de junio del año 2019, corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Buga, registrada el 05 de agosto de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga”

SEGUNDO: EXPIDASE COPIA AUTENTICA de la diligencia de remate y de este auto para que sirvan de título de propiedad del bien rematado a favor de la Rematante, señora **NICOLE PAMELA GUARIN AZCARATE**. Quien además debe allegar copia de la escritura para que haga parte del proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada por auto del 03 de mayo de 2019 (folio 23 del expediente físico)

- En consecuencia, líbrese comunicado a la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, a quien se le comunicó por oficio No. 77 del 15 de febrero de 2021, con relación al inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-128030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Hágasele saber a quien fungió como secuestre, señor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, que queda separado del cargo, debiendo entregar el bien al rematante y rendir cuentas comprobadas en el término de diez (10) días. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: CANCELAR el gravamen Hipotecario que pesa sobre dicho inmueble y constituido por escritura pública No. 1741 del 28 de junio del año

2019, corrida ante la Notaria Primera del Círculo de Buga (Conforme anotación No. 5 del Certificado de libertad y tradición).

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que entregue al rematante los títulos del inmueble que tenga en su poder.

SEXTO: ACEPTAR el pago del impuesto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

SEPTIMO: FIJAR en lista la liquidación del crédito actualizada que ha presentado la parte demandante, para verificar si es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se persigue.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
JUEZ**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 87

Hoy 11 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 12, 13 y 14 de septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1615

Radicación 2023-00477-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez presentada la anterior demanda, procede el Despacho a resolver sobre la Admisión de la demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera JOSÉ EVANGELISTA RIASCOS GRUESO a través de apoderado judicial en contra de LA PROCESADORA AVÍCOLA PIKÚ S.A.S. representada legalmente por el señor JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.497, revisada la misma, se verifica que ella adolece del siguiente defecto:

El demandante en su escrito solicita a este despacho se libre Mandamiento de Pago, con base en el CONTRATO DE OBRA CIVIL NÚMERO: 00011 – 21, por la suma adeudada de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. (\$16.603.113), más intereses de mora, en contra de LA PROCESADORA AVÍCOLA PIKÚ S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.497.

Sin embargo, OBSERVA el Juzgado que al estudiar el título ejecutivo (Contrato), que el espacio donde debían de firmar el contratante y el contratista se encuentra vacío, lo cual contraviene lo Dispuesto en el Artículos 621 del Código del Comercio, que a su letra rezan: Art. 621. Además de lo dispuesto para cada Título Valor (título ejecutivo) en Particular, los Títulos Valores (título ejecutivo) deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del Derecho que en el Título se Incorpora, y 2o) La firma de quién lo Crea (Subraya el Juzgado).

La firma podrá Sustituirse, bajo la Responsabilidad del Creador del Título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...).

Partiendo del hecho cierto, de que los Títulos Valores (título ejecutivo) deben ser claros, expresos y exigibles al tenor del art. 422 del C.G.P., de tal manera que no ofrezcan duda al momento de su exigibilidad y teniendo en cuenta lo referenciado en precedencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo dentro de este asunto.

También observa este despacho, revisando el contrato objeto de la litis, en la cláusula VIGESIMA PRIMERA: PERFECCIONAMIENTO Y VALIDEZ, las partes estipulan como requisito la firma del mismo, cláusula que en este caso no se cumplió por el demandante ni el demandado.

En tal virtud y en razón de lo brevemente expuesto, este Juzgado se ABSTENDRA de Librar Mandamiento Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca,

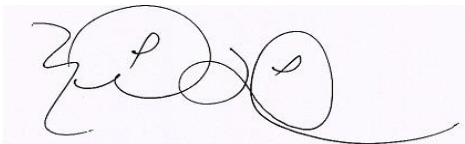
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera JOSÉ EVANGELISTA RIASCOS GRUESO a través de apoderado judicial en contra de LA PROCESADORA AVÍCOLA PIKÚ S.A.S. representada legalmente por el señor JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.497, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor ANDRÉS GONZÁLEZ PUERTA, cedulao al 1.118.260.429 y la T.P. 360.167 del C.S.J., en calidad de mandatario judicial del señor JOSÉ EVANGELISTA RIASCOS GRUESO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>87</u>
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u>
EJECUTORIA <u>12, 13 y 14 de septiembre de 2023</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, septiembre (07) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1613

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2023-00484-00**

Guacarí, Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FUNDACION PARA LA EDUCACION – FUNED, representada legalmente por el señor ROBINSON LIZCANO ECHEVERRY quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA y MAUREN XIMENA RAMIREZ PEREZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P

Igualmente se cancelarán las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a ella.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA y MAUREN XIMENA RAMIREZ PEREZ, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 87

Hoy 11 de septiembre de 2023

EJECUTORIA 12, 13 y 14 de septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria